



## JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que concurren en el sub-lite los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el art. 278 inciso segundo numeral 2 del CGP que al tenor preceptúa:

*“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar (...)”*

La norma procesal, dispone la posibilidad que el juez profiera sentencia anticipada en varios eventos, entre ellos, cuando no haya más pruebas por practicar; siendo esta la situación que se depreca del análisis de las diligencias.

La figura procesal en mención tiene como finalidad consumir la economía procesal, la celeridad y la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos de las partes, en unos casos puntuales asociados con la disponibilidad del derecho en litigio y la actividad probatoria.

Pues bien, baste lo anterior para advertir que como quiera que la realidad procesal del asunto que nos ocupa se circunscribe en decidir y proferir sentencia, toda vez que en el presente caso y una vez corrido el traslado de las excepciones propuestas, esto es PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, MALA FE Y EXCEPCION GENERICA; y no habiendo pruebas que practicar, es procedente dar aplicación a la norma referida, profiriendo sentencia anticipada.

### **1. ANTECEDENTES**

#### 1.1. ACTUACIONES RELEVANTES

El libelo introductorio fue presentado para su reparto el 25 de septiembre de 2019, profiriéndose mandamiento de pago el 22 de octubre de 2019 una vez fue subsanada la misma, en contra de DANIEL FERNANDO CONTRERAS SANDOVAL, y a favor de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE AVES S.A. por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$32.732.640,00), por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en Factura No. 11712, más los moratorios desde el 6 de marzo de 2019, hasta la cancelación según la superintendencia financiera.

Se ordenó en dicho proveído realizar la notificación personal como lo prevén los artículos 289 a 290 del C.G.P., actuación que se materializó el pasado 11 de



diciembre de 2019, fecha para la cual el demandado se notificó personalmente (fol.20 c-1).

Traslado de las excepciones:

A través de auto del 3 de febrero de 2020 se corre traslado por el término de 10 días, vencidos el 18 de febrero de 2020.

## 1.2 TESIS DEMANDANTE

La Sociedad COLOMBIANA DE AVES S.A. a través de su representante legal y mediante vocero judicial solicitó a través de demanda ejecutiva librar mandamiento contra DANIEL FERNANDO CONTRERAS SANDOVAL.

Se exhibió como título ejecutivo contentivo de la obligación, la factura No. 11712, la cual se declaró vencida por incumplimiento en el pago, lo que dio lugar a exigir la cancelación total de lo adeudado y los respectivos intereses de mora.

Ante la excepción planteada de Pago Parcial de la obligación, sostiene el mandatario que, es cierto existió un abono realizado por la parte demandada el 03 de enero de 2019 y en cuantía de \$17.000.000,00, luego quedo un saldo de capital de \$15.732.640,00, más los intereses de mora y que con posterioridad a la presentación de la demanda el demandado realizo un pago el 21 de enero de 2020 por valor de \$5.000.000, el cual será tenido en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, al momento de liquidar el crédito, además, manifiesta no existe mala fe, toda vez que las únicas medidas cautelares decretadas y practicadas son el embargo de una motocicleta y una camioneta, sin que a la fecha se haya practicado el secuestro de los rodantes; tampoco el demandado ha sufrido algún perjuicio por embargo de sumas de dinero u otras medidas como consecuencia del presente proceso y para soportarlo aporta constancia de asiento contable pidiendo disculpas al despacho por no contar con el mismo al momento de presentar la demanda y que dicho abono no fue informado, porque la factura entregada por la parte acreedora, carecía de anotaciones o modificaciones a la misma con relación al estado de pago del precio, requisito señalado en el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio.

## 1.3. TESIS DEMANDADO

El extremo pasivo a través de apoderada judicial acude a contestar la demanda el 17 de enero de 2020 proponiendo las excepciones de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION Y MALA FE, al señalar que se libró mandamiento por un valor mayor sin tener en cuenta el abono efectuado al instrumento cartular factura No. 11712, por consiguiente debía el ejecutante relacionar los pagos efectuados por la demandada.

Igualmente plantea la excepción genérica.



## **2. ACERVO PROBATORIO**

Junto con el escrito de la demanda y la contestación las partes allegaron las siguientes pruebas:

### PARTE DEMANDANTE:

1. Original de la factura de venta No.11712.
2. Poder especial conferido por la representante legal.
3. Certificado de cámara de comercio.
4. Copia para archivo del Juzgado y traslados.
5. Nota contable No. L-006-00000003383 de fecha 14/02/2020 tomada de la contabilidad de COLAVES.
6. Constancia de abono de \$5.000.000,00 realizado por DANIEL CONTRERAS el 21/01/2020.

### PARTE DEMANDADA:

1. Constancia imposibilidad de acuerdo No. 02437.
2. Reclamación por incumplimiento de fecha 28 de febrero de 2019
3. Oficio de cobro pre jurídico de fecha 15 de julio de 2019.

## **3. PROBLEMA JURÍDICO**

¿Se verifica vocación de prosperidad de las excepciones de pago y mala fe propuestas por el extremo pasivo?

Asociado:

¿Cumple la factura No. 11712 motivo de la Litis los supuestos normativos del artículo 621 y stes, 772,773,793,884 y 950 del Co. Com. y el 422 del C.G.P., con miras a declarar prosperas las pretensiones ejecutivas, sostenidas en la demanda?

## **4. TESIS DEL DESPACHO**

Corolario del análisis de los medios de convicción arrojados al expediente y la normatividad concordante, se advierte probada, exclusivamente, la excepción de pago parcial; determinación a la que concluye este fallador de acuerdo a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

## **5. CONSIDERACIONES**

### 5.1 PRESUPUESTOS PROCESALES



Se hallan reunidos los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado, son ellos, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, la competencia del juez y, finalmente, la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción y se observó en el trámite todas las garantías legales para salvaguardar los derechos de terceros.

## 5.2. SUSTENTO NORMATIVO

Pues bien, el fin del proceso ejecutivo no es otro que el de la satisfacción del derecho previamente consolidado en el título base del recaudo, para efectos de asegurar su cumplimiento, ya sea de una obligación de dar, hacer o no hacer alguna cosa.

Los títulos valor, se conciben como documentos que por sí mismos contienen derechos, y la ley los ha dotado expresamente de ciertos elementos especiales, para permitir su fácil circulación en las relaciones comerciales, cuales son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.

La incorporación hace alusión al presupuesto exigido para el reconocimiento del derecho a favor del acreedor, este es, verificar la existencia del título. A este tenor, el primero se materializa en el segundo, es decir, el derecho entra a formar parte del cuerpo (se incorpora al título), en tal forma, que lo que afecte al título, equivalentemente lo hace respecto del derecho en él incorporado. De esta forma, solo puede ejercer el derecho quien posea y exhiba el título.

La legitimación se relaciona con la potestad jurídica conferida al tenedor que posee el título conforme a la ley de circulación, que lo habilita para disponer de los derechos contenidos en el título y hacerlos efectivos, permitiendo en esta medida, liberar al deudor que cumple así, válidamente la obligación. De esta manera, la legitimación debe entenderse desde un punto de vista activo y pasivo, es decir, será activo, cuando se faculta a su titular (quien lo posee legalmente) a exigir del deudor la satisfacción del derecho incorporado en el documento. Contrariamente, será pasivo, en tanto que libera el deudor pagando su obligación al titular del documento. En este orden de ideas, la legitimación surge como desarrollo del presupuesto de la función económica que cumplen los títulos valores, cual es servir de instrumento de movilización del dinero, facultando a quien exhiba el título, para ejercer los derechos incorporados en él.

La literalidad guarda estrecha relación con el alcance otorgado por el artículo 626 del C. de CO, que establece: *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”* En tal virtud, es un mecanismo para otorgar alcance y publicidad al derecho incorporado; la obligación derivada no es diferente a aquella preceptuada en el cuerpo del título, en forma tal que se pueda predicar el justo derecho en cabeza del legítimo tenedor.



Tratando ya en específico lo relativo a los títulos ejecutivos; es necesario verificar que tal documento, para que pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., a saber;

Que conste en un documento, Que ese documento provenga del deudor o su causante, Que el documento sea auténtico o cierto, Que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

### **DEL TITULO VALOR (FACTURAS DE VENTA)**

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido. Expresa, apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad siquiera de duda al respecto, que el título sea cierto, específico y nítido. Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo, se encuentra de plazo vencido.

La factura para ser título valor debe reunir los requisitos generales consagrados por el artículo 774 del C. de Co., valga decir, la mención de ser “factura cambiaria de compraventa”, el número de orden del título; El nombre y domicilio del comprador; La denominación y características que identifiquen las mercaderías vendidas y la constancia de su entrega real y material; el precio unitario y el valor total de la misma y la expresión en letras y sitio visible de que se asimila en sus efectos a la letra de cambio, además de los preceptuados por el artículo 617 del Estatuto Tributario.

### **DEL PAGO COMO MODO DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES**

Resáltese en primer lugar que, si bien en el sub-exánime se discuten asuntos de índole comercial en tratándose de un título valor factura de venta, regulado entre otros por el código de comercio, lo cierto es que, por remisión expresa de esa misma codificación en su artículo 822 dispone que la “*formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles*”, en concordancia, el artículo 2 ibídem regula: “*En las*



*cuestiones comerciales que no pudieren regularse conforme a la regla anterior, se aplicarán las disposiciones de la legislación civil.*” conforme lo expuesto, la norma sustancial civil resulta aplicable, sobre todo en los eventos de ausencia de regulación comercial específica, respecto a un determinado tema.

Colofón de la normatividad descrita se analizará la controversia aquí suscitada, en lo que corresponda, conforme las disposiciones del estatuto sustantivo civil.

Así es como, el artículo 1625 del Código Civil (C.C) reza que:

“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.”

Y además de ello, enlista otras formas de extinguir las obligaciones, que para el caso que nos ocupa es de relieve señalar la prevista en el numeral primero, es decir, el pago, y para el efecto el título XIV de la codificación en sus capítulos I a VI, artículos 1626 a 1655 prevé los aspectos más relevantes del mismo, como son: su definición, el imperativo de cancelarse conforme al tenor de la obligación, quién puede hacerlo, a quién debe hacerse, dónde, cómo, esto es, debe efectuarse de manera total salvo convención en contrario y que en todo caso comprenda los intereses e indemnizaciones que se deban y de qué manera debe imputarse, este último articulado señala que, de deberse capital e intereses, lo cancelado se imputara primeramente a los intereses.

A su vez, el artículo 624 del Código de Comercio preceptúa:

*“ARTÍCULO 624. DERECHO SOBRE TÍTULO-VALOR. El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. **En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.**”*  
Resaltado del despacho.

El pago parcial es la satisfacción efectiva de lo que se debe, y, conforme la norma antes expuesta, el legítimo tenedor tiene el derecho a retener el documento hasta no recibir el pago íntegro. La metodología señala que, al recibir un pago parcial, el tenedor deberá registrarlo en el cuerpo del título valor, en este caso factura, y/o entregar un recibo.

Por otro lado, sea del caso destacar que el reproche enfilado por la apoderada del demandado en torno al principio de BUENA FE, por ende se estudiaran los aspectos jurídicos más relevantes.



El aludido postulado constitucional se encuentra previsto en el artículo 83 de la carta magna, cuyo tenor reza:

*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

El alto tribunal constitucional en sentencia C-527/13 ha sostenido que:

*Así las cosas, bajo el criterio de que el principio de la buena fe debe presidir las actuaciones de los particulares y de los servidores públicos, quiso el Constituyente que sólo en el caso de los primeros ella se presuma. Por lo mismo, mientras no obre prueba en contrario, la presunción de buena fe que protege las actuaciones de los particulares se mantiene incólume.*

A su turno el artículo 1603 del Código Civil preceptúa:

*“los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella”*

Y el artículo 871 del Código de Comercio dispone:

*Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.*

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> le ha dado un carácter dual al principio de buena fe con fines metodológicos para entender su alcance, a saber, buena fe subjetiva y objetiva; y para el caso que nos ocupa se traerá a colación su dimensión objetiva

*La objetiva, en cambio, trascendiendo el referido estado psicológico, se traduce en una regla -o norma- orientadora del comportamiento (directiva o modelo tipo conductual) que atañe al dictado de precisos deberes de conducta que, por excelencia, se proyectan en la esfera pre-negocial y negocial, en procura de la satisfacción y salvaguarda de intereses ajenos (deberes de información; de claridad o precisión; de guarda material de la cosa; de reserva o secreto, etc.). (Subrayado de la corporación)*

De los mandatos referidos se infiere sin esfuerzo alguno que el principio de buena fe se predica íntimamente del comportamiento y los deberes de los extremos en una relación contractual, es decir, el negocio jurídico mismo, “pues permite

---

<sup>1</sup> Sentencia SC18476-2017-Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.



*anticipar y estandarizar patrones jurídicos, sobre todo en el campo de la hermenéutica negocial y de la responsabilidad civil.”<sup>2</sup>*

## **EXAMEN DEL CASO CONCRETO**

En esta causa, la sociedad COLOMBIANA DE AVES S.A. COLAVES, pretende el cobro de la obligación contenida en la factura No. 11712 por valor de \$32.732.640,00 más los intereses moratorios, declarando vencido el plazo desde el 6 de marzo de 2019.

Pues bien, con el propósito de absolver el interrogante planteado es menester señalar que le asiste razón a la apoderada que representa la pasiva, habida cuenta que se inició la acción sin descontar los pagos efectuados con antelación a la presentación de la demanda, y ello se colige de la revisión de la nota contable No. L-006-00000003383 que aporta el extremo ejecutante al descorrer el traslado.

Debe tenerse en cuenta que toda cantidad dineraria sufragada con anterioridad al cobro compulsivo es un pago, y con posteridad, es un abono al crédito, lo que conlleva efectos jurídicos distintos.

Atendiendo lo precedente y al revisar la foliatura se tiene que, la demanda fue incoada el 25 de septiembre de 2019 pretendiendo mandamiento ejecutivo por un valor a capital de \$32.732.640,00 derivado de la obligación de factura de venta No.11712, pero, del traslado de las excepciones del demandante y la nota contable No. L-006-00000003383 vistos a folios 36-40, se desprende con claridad que la accionada canceló la suma de \$17.000.000,00 el 03 de enero de 2019, dejando un saldo a favor para esa fecha de \$15.732.640,00.

De lo anterior refulge palmario que el 03 de enero de 2019 se realizó un pago parcial, comoquiera que, itérese se llevó a cabo con anterioridad a la presentación del escrito introductorio; y si bien, esta situación es descrita de forma somera por el profesional del derecho que representa a la ejecutada al indicar que era deber del accionante relacionar los rubros imputados a la deuda, por cuanto la cifra ejecutada correspondía a un valor inferior al consignado en el cartular, lo cierto es que lo rotula bajo la excepción de MALA FE POR PARTE DE LA ACTIVA A LA PARTE PASIVA, que no encuentra asidero dentro del trámite bajo cuerda, teniendo en cuenta que, la presunción de buena fe recae en las actuaciones de los extremos en una relación contractual, es decir, respecto del negocio jurídico en sí mismo, que para el caso que nos ocupa, se establece de la conducta procesal de extremo promotor del litigio, que la incorrección en la suma originalmente pretendida deviene de una conducta culposa, esto es, de la cual no se puede predicar la intención de defraudar al deudor, pues, fue el propio accionante quien reconoció al descorrer el traslado de la excepción la situación del pago parcial y de hecho aportó la prueba pertinente para su acreditación, de donde se logra establecer una conducta leal en el obrar, a pesar del inicial error.

---

<sup>2</sup> Ibídem



De suerte que, al verificarse el cumplimiento de los requisitos que establecen los artículos 621 y 774 del C.C.O, así como 617 del Estatuto Tributario, se ordenara seguir adelante la ejecución por la suma de \$15.732.640,00 por concepto de capital insoluto, manteniéndose incólume las demás cifras consignadas en el mandamiento calendado 22 de octubre de 2019, lo anterior en conformidad a lo preceptuado por el artículo 624 del C.CO.

Aunado a lo anterior, los pagos hechos posteriores a la demanda, si se tienen como abonos, toda vez, que fueron hechos después de impetrar la demanda, el cual se debe imputar primero a pago de intereses y luego a capital, conforme el artículo 1653 del Código Civil; y en este caso en particular, informa la apoderada demandante, en el mismo escrito, que el día 21 de enero de 2020, el demandado señor DANIEL CONTRERAS realizo un abono por \$5.000.000,00, el cual será tenido en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, al momento de liquidar el crédito.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 365 y el artículo 366 del Código de General del Proceso, se condenará, a la parte demandada en un porcentaje del 50% de las costas y agencias en derecho que serán liquidadas a favor de la parte demandante, comoquiera que se mantienen avantes aun de manera fragmentada las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR PROBADA la excepción de mérito PAGO PARCIAL, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

1.2. Declarar no probada la excepción de mérito denominada mala fe.

**SEGUNDO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda formulada por la sociedad COLOMBIANA DE AVES S.A. COLAVES a través de su representante legal y mediante apoderada judicial, en contra de DANIEL FERNANDO CONTRERAS SANDOVAL por la suma de \$15.732.640,00 por concepto de capital, manteniéndose incólume las demás cifras consignadas en el mandamiento calendado 22 de octubre de 2019.

**TERCERO:** Téngase como abono a la obligación la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) M/cte. de fecha 21 de enero de 2020, suma que deberá



tenerse en cuenta al momento de hacer la liquidación del crédito conforme al artículo 1653 del del Código Civil.

**CUARTO:** ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

**QUINTO:** DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

**SEXTO:** CONDENAR a la parte demandada y a favor del accionante, en la proporción del 50% de la totalidad de la liquidación. Ordénese su tasación por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 42 QUE SE FIJO EL DÍA: 19 DE MAYO DE 2020.

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA  
Secretaria

Las firmas impuestas, son escaneadas; conforme lo autoriza el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020.